

Expte.13-04274589-2/1  
"CONTE ROLANDO...  
EN J° 158.500 "CON-  
TE..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Rolando Hugo Conte, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 158.500 caratulados "Conte Rolando Hugo c/ Prevención A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Rolando Hugo Conte, entabló demanda, por \$ 362.157,69, contra Prevención A.R.T., en concepto de indemnización por incapacidad laboral, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que no se pronunció sobre el planteo de inconstitucionalidad del artículo 6 de la L.R.T.

Dice que el perito médico otorgó, de forma fundamentada, el porcentaje de incapacidad; y que se lo ha privado de resarcimiento, por dolencias incapacitantes derivadas del trabajo.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

La puntual crítica relativa a incongruencia, por omisión de pronunciamiento respecto del planteo de inconstitucionalidad del artículo 6 de la L.R.T., es inatendible, porque dicha solicitud se realizó para el supuesto que la judicante controlada considerara inculpables las lesiones y no una enfermedad profesional<sup>1</sup>, y en el acto sentencial se aseveró que el trastorno psiquiátrico padecido por el accionante sí era consecuencia de un accidente de trabajo, aunque sin incapacidad asignada por el Decreto 659/96, por lo que devino inoficioso el ejercicio del control de constitucionalidad concreto pedido.

A los efectos de dictaminar acerca de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>2</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>3</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>4</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en

---

1 Vid. cfr. fs. 24 vta. de los principales.

2 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

3 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

4 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) El perito médico psiquiatra, Raúl Rivarola, no había observado indicadores de ansiedad y depresivos, ni irritabilidad, señaló que el ahora impugnante no realiza tratamiento psiquiátrico ni psicológico, y que no había fundamentado su apartamiento del baremo legal, para encuadrar la patología del Sr. Conte; y

2) había quedado acreditado que el demandante sufrió una contingencia el 01/05/16, y que se le había diagnosticado RVAN con manifestación fóbica grado I, a la que el baremo no le asigna incapacidad.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador<sup>5</sup>, pudiendo éste apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen<sup>6</sup>, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 26 de febrero de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>5</sup> Cfr. S.C., L.S. 423-015.

<sup>6</sup> Trib. cit., L.S. 404-158.